

Expedientillo
Electoral
047/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/047/2024

Formado con el escrito signado por José Félix Solís Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JE-064/2024 y ACUMULADOS.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	047	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

24 MAY 5 14:12

-0616-

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

EXPEDIENTE TET-JE-064/2024 Y
ACUMULADOS

SE PROMUEVE JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

ACTOR:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA,
por conducto de su Representante propietario
ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca
de Elecciones.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

Recibo: el presente escrito de presentación de cinco de mayo de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio escrita por su anverso. Al cual anexa

1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de cinco de mayo de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de veintinueve fojas tamaño oficio escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdena
Oficialía de Partes

MAGISTRADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI

Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

JOSÉ FÉLIX SOLIS MORALES, representante propietario del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y actor en el juicio de origen, personalidad que tengo debidamente reconocida dentro del expediente señalado al rubro; con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio de este recurso y con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a presentar **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2024, notificada el día 01 de mayo siguiente, mediante la cual, el pleno de este Tribunal resolvió el juicio electoral radicado en el expediente **TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS**.

Por lo anterior, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presente con este escrito, interponiendo demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia precisada en este recurso.

SEGUNDO. Previos los trámites a que refieren los artículos 17 y 18, así como en términos del artículo 90, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita mi escrito de demanda y sus anexos, así como el expediente completo en que dictó la resolución impugnada, junto con su informe circunstanciado y demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, para su sustanciación y resolución.

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"**
Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a 05 de mayo de 2024.

JOSÉ FÉLIX SOLIS MORALES
Representante propietario del Partido Acción Nacional
ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

RECEIVED
JAN 10 1964
OFFICE OF THE
DIRECTOR

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

DATE: JAN 10 1964

TO: THE DIRECTOR

RE: [Illegible]

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA, por conducto de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
La dictada en el expediente TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN LA SALA REGIONAL CIUDAD DE
MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

JOSÉ FÉLIX SOLIS MORALES, representante propietario del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y actor en el juicio de origen, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el **expediente TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS**, de los índices del Tribunal señalado como responsable; con el debido respeto, comparezco ante Ustedes y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso d); 8; 9; 86; 88 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2024², mediante la cual el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el juicio electoral radicado en el expediente **TET-JE-064/2024 y sus Acumulados, confirmando la resolución ITE-CG 105/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**; por lo que, en términos de la normatividad invocada, expongo lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.

Han quedado precisados en el proemio del presente ocurso.

¹ En adelante: el ITE.

² En adelante todas las fechas corresponden el año 2024, salvo precisión contraria.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.

El correo electrónico cuapiolox@gmail.com

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.

El suscribiente **JOSÉ FÉLIX SOLIS MORALES**, tengo el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³ y por el Tribunal electoral local responsable en el expediente que dio origen a la sentencia que se impugna.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DE SU EMISIÓN.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: la sentencia de fecha 14 de marzo de 2024, dictada en el expediente **TET-JE-064/2024 y sus acumulados.**

RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Tlaxcala⁴.

La resolución impugnada fue notificada en forma personal el pasado 01 de mayo de 2024.

V. TERCERO INTERESADO. Como terceros interesados, señalo al partido político MORENA en Tlaxcala, y el ciudadano EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, quienes comparecieron con tal carácter dentro del expediente **TET-JE-064/2024 y sus acumulados**, de los cuales manifiesto bajo protesta de decir verdad, desconozco sus domicilios en el Estado de Tlaxcala, pero los mismos tendrán la carga de comparecer conforme lo previsto en el inciso b), párrafo 1, y 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

Con el acto impugnado se trasgreden los artículos 14, 16, 17, 41 Apartado A y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ En adelante, el ITE.

⁴ En adelante también "Tribunal responsable" o TET

VII. REQUISITOS ESPECIALES DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

a) **Definitividad y firmeza.**

La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún otro medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

b) **Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Este requisito se encuentra cumplido en la especie, pues en párrafos anteriores y en el cuerpo de esta demanda refiero los preceptos constitucionales y convencionales infringidos, dado que se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

c) **Violación determinante.** Este requisito está igualmente satisfecho, pues la controversia gira en torno a la decisión del Tribunal Local por la que confirmó la **Resolución ITE-CG 105/2024** del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por la candidatura común denominada “sigamos haciendo historia en Tlaxcala”, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, y en la que se declaró la elegibilidad del ciudadano EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, para ocupar el cargo en forma consecutiva de Diputado por el principio de mayoría relativa, por el distrito 01 con cabecera en San Antonio Calpulalpan.

d) **Reparabilidad.** También está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86 párrafo 1 inciso d) y 86 párrafo 1 inciso e) de la LGSMIME, pues de declararse fundados los agravios que expongo, se podría revocar la sentencia del Tribunal Local.

e) **Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas.**

Tal requisito se satisface pues antes de acudir ante esta Sala Regional, de acuerdo con la normatividad electoral local del estado de Tlaxcala, el partido que represento promovió Juicio Electoral en contra del acuerdo primigeniamente impugnado.

VIII. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto ante este Tribunal Electoral que los siguientes antecedentes son ciertos y guardan relación con el acto que aquí se impugna:

1. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha 23 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE, aprobó el Acuerdo ITE-CG 45/2020⁵, por el que se emite la convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

Precisándose en dicha con Convocatoria que el periodo que estarán en funciones los Diputaciones Locales sería del 31 de agosto de 2021, y **finalizaría su periodo de 3 años, el 30 de agosto de 2024.**

Ahora bien, en la convocatoria que se aprueba mediante el presente Acuerdo, se considera el periodo que estarán en funciones los cargos que se elegirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, los cuales de conformidad con los artículos 38, 59, 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 118 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala que, de una interpretación sistemática y funcional, son los siguientes:

- Para la Gubernatura, del periodo comprendido del treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno al treinta de agosto del año dos mil veintisiete.
- Para las Diputaciones Locales, del periodo comprendido del treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno al treinta de agosto del año dos mil veinticuatro.

1er año Legislativo	2o año Legislativo	3er año Legislativo
31/08/2021	28/02/2023	30/08/2024

2. En Sesión Solemne de fecha 29 de noviembre de 2020, el Consejo General del ITE, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se elegirían Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
3. Dentro del periodo comprendido del 16 al 25 de marzo de 2021, **el Partido de la Revolución Democrática**, presentó ante este Consejo General, las **solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría relativa** y representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
4. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha 02 de abril de 2021, El Consejo General del ITE aprobó la Resolución ITE-CG 109/2021 relativo al registro de las fórmulas de Candidatas y Candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y la lista que contiene las fórmulas de candidatas y candidatos por

⁵ Consultable en <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2020/45.pdf>

el principio de representación proporcional, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas por el **Partido de la Revolución Democrática**, dentro de las cuales quedó **aprobada la candidatura** del ciudadano **EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR**, como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el distrito 01 con cabecera en San Antonio Calpulalpan:

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se aprueba el registro de las fórmulas de Candidatas y Candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y la lista que contiene las fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando V de esta Resolución, siendo las siguientes:

MAYORIA RELATIVA		
DISTRITO	CARGO	NOMBRE
01	PROPIETARIO	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
	SUPLENTE	HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA

5. Con fecha 6 de junio de 2021, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala.
6. El 9 de junio de 2021, el Consejo Distrital 01 con cabecera en San Antonio Calpulalpan, realizó el **cómputo distrital** de la elección de Diputación Local por el principio de mayoría relativa, obteniendo el **Partido de la Revolución Democrática**⁶ la **mayoría de la votación emitida**, con 8737 votos, **otorgándole al ciudadano EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR** la constancia de mayoría correspondiente.
7. En Sesión Pública Especial de fecha 29 de agosto de 2021, aprobó el Acuerdo **ITE-CG 265/2021**⁷ por el que se declaró la integración de la LXIV legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en que determinó que la LXIV legislatura estaría integrada por el ciudadano EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, como diputado del PRD, e **integrado a la fracción parlamentaria** de dicho partido.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara integrada la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en términos del considerando IV del presente Acuerdo, siendo las y los siguientes:

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA				
DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	FRACCIÓN PARLAMENTARIA/ A LA QUE PERTENECE	CARGO	NOMBRE
1	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PROPIETARIO	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
			SUPLENTE	HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA

8. En Sesión de 31 de agosto de 2021⁸, se declaró instalada la Sexagésima Cuarta Legislatura, tomado protesta al ciudadano EVER

⁶ En adelante también "El PRD"

⁷ Consultable en <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2021/265.pdf>

⁸ Consultable en

https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/acta_instalaci%C3%B3n_LXIV_Leg_29082021.pdf

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700

RECEIVED
DATE: 10/15/82
FROM: [Illegible]
TO: [Illegible]

ATTENTION: [Illegible]
[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, como diputado del PRD, e integrado a la fracción parlamentaria de dicho partido.

Tlaxcala?”. A continuación los interrogados responden: “**Sí, protesto**”; enseguida la Presidenta continua diciendo: “**Si no lo hicieren así, el Estado y la Nación se los demanden**”. Posteriormente dice, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo: “**Se declara legitima y solemnemente instalada la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,**” que fungirá a partir de las cero horas del día treinta de agosto de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se pide a todos los presentes favor de tomar asiento; se comisiona a los

9. En fecha **31 DE AGOSTO DE 2023**, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante Acuerdo declaró⁹ como integrante del **COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN**, para el Tercer Año de ejercicio legal del Poder Legislativo del Estado, al ciudadano EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, en su calidad de **DIPUTADO DEL PRD**, y representante de **la FRACCIÓN PARLAMENTARIA** de dicho partido:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 7, 9 fracción III, 73 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, declara como integrantes del **Comité de Administración**, a partir de la presente fecha, para el Tercer Año de ejercicio legal del Poder Legislativo del Estado, a las diputadas y diputados representantes de los grupos parlamentarios siguientes:

MORENA	Dip. Vicente Morales Pérez
PT	Dip. Gabriela Esperanza Brito Jiménez
PRI	Dip. Diana Torrejón Rodríguez
PRD	Dip. Ever Alejandro Campech Avelar
PVEM	Dip. Maribel León Cruz
PANAL	Dip. Bladimir Zainos Flores

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y en consecuencia de la voluntad del Pleno de esta Soberanía se nombra al

Acta¹⁰ de la Primera Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés:

⁹ Consultable en

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2023/09/A.488.-NOMBRAMIENTO-RATIFICACION-93N-PARA-INTEGRAR-EL-COMITE-89-DE-ADMINISTRACION-93N-EN-CONCECUENCIA-AL-PRESIDENTE-PARA-3erAÑO-DE-LA-LXIV-LEGISLATURA.31082023.pdf>

¹⁰ Consultable en

https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/acta_31082023.pdf

urna instalada para tal fin. Una vez cumplida la orden, la Presidenta dice, se pide a los diputados secretarios procedan a efectuar el cómputo e informen con su resultado. Se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado diciendo, Presidenta el resultado de la votación es el siguiente: **Veinticinco** votos como Presidente del Comité de Administración al **Diputado Vicente Morales Pérez**, para el Tercer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura. **Cero** votos en contra. Acto seguido la Presidenta dice, en virtud de lo anterior, el Comité de Administración para el Tercer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a partir de la presente fecha y con cargo a la protesta de Ley que rindieron el día veintinueve de agosto del año dos mil veintiuno, queda integrado de la forma siguiente: **Diputado Vicente Morales Pérez**, Presidente del Comité de Administración y Representante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional. **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez**, Representante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. **Diputada Diana Torrejón Rodríguez**, Representante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. **Diputado Ever Alejandro Campech Avelar**, Representante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. **Diputada Maribel León Cruz**, Representante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. **Diputado Bladimir Zainos Flores**, Representante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala. Se pide a la Secretaría elabore el Acuerdo correspondiente, asimismo, se ordena al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación. -----

COMUNICADO 1216 LXIV LEGISLATURA 31 DE AGOSTO DE 2023¹¹:

Ratifican a presidenta de la JCCP x +

→ C https://congresodetlaxcala.gob.mx/ratifican-presidenta-la-jccp-presidente-del-comite-administracion-del-congreso-local/

COMUNICADO 1216 LXIV LEGISLATURA 31 DE AGOSTO DE 2023

Ratifican a presidenta de la JCCP y presidente del Comité de Administración del Congreso Local

- *Ratificaron a los representantes ante el Comité de Administración y reestructuraron comisiones ordinarias.*

Tlaxcala, Tlax., a 31 de agosto de 2023



En la máxima tribuna del Congreso de Tlaxcala, las y los integrantes de la LXIV Legislatura ratificaron a la diputada Marcela González Castillo como presidenta de la Junta de Coordinación y Concertación Política (JCCP), y al diputado Vicente Morales Pérez como presidente del Comité de Administración, según lo establecido en los artículos 65 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

¹¹ Consultable en

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/ratifican-presidenta-la-jccp-presidente-del-comite-administracion-del-congreso-local/>

1870
The first of the year
was a very cold one
and the snow lay
on the ground for
many days. The
frost was very
severe and the
wind was very
strong. The
people were
very much
concerned
for the
crops. The
government
sent out
a number of
agents to
see that
the people
were
provided
with
food and
clothing.
The
agents
found
that the
people
were
very
poor
and
needed
a great
deal of
help.
The
government
therefore
sent out
a number
of
agents
to
see
that
the
people
were
provided
with
food
and
clothing.
The
agents
found
that
the
people
were
very
poor
and
needed
a great
deal of
help.
The
government
therefore
sent out
a number
of
agents
to
see
that
the
people
were
provided
with
food
and
clothing.

1870
The first of the year
was a very cold one
and the snow lay
on the ground for
many days. The
frost was very
severe and the
wind was very
strong. The
people were
very much
concerned
for the
crops. The
government
sent out
a number of
agents to
see that
the people
were
provided
with
food and
clothing.
The
agents
found
that the
people
were
very
poor
and
needed
a great
deal of
help.
The
government
therefore
sent out
a number
of
agents
to
see
that
the
people
were
provided
with
food
and
clothing.

Por otra parte, quedó conformada la integración del Comité de Administración para el tercer año de ejercicio legal, de la siguiente manera, el diputado Vicente Morales Pérez del partido de Movimiento de Regeneración Nacional, en carácter de presidente, y como vocales las diputadas Gabriela Esperanza Brito Jimenez del Partido del Trabajo; Diana Torrejón Rodríguez del Partido Revolucionario Institucional; Maribel León Cruz del Partido Verde Ecologista de México; y los **diputados Ever Alejandro Campech Avelar del Partido de la Revolución Democrática** y Bladimir Zainos Flores del Partido Nueva Alianza.

En la primera sesión ordinaria, la Asamblea Legislativa aprobó el acuerdo, presentado por la Junta de Coordinación y Concertación Política, para la reestructuración de las comisiones ordinarias; así, la presidencia de la Comisión de Finanzas y Fis-



10. El mismo **31 DE AGOSTO DE 2023**, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 61, 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado declaró¹² como **Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD**, y en consecuencia como integrante de la Junta de Coordinación y Concertación Política¹³ de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado al Diputado Juan Manuel Cambrón Soria:

Página 2

Periódico Oficial No. Extraordinario, Septiembre 4 del 2023

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 61, 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se declaran como Coordinadores de los Grupos Parlamentarios y Representantes de Partidos, y en consecuencia como integrantes de la **Junta de Coordinación y Concertación Política** de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, que fungirá durante el Tercer Año de ejercicio legal, a las diputadas y diputados siguientes:

Dip. Marcela González Castillo	Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido MORENA
Dip. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo
Dip. Fabricio Mena Rodríguez	Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
Dip. Juan Manuel Cambrón Soria	Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática
Dip. Jaciel González Herrera	Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México
Dip. Lenin Calva Pérez	Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala

11. Con fecha 02 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó sesión solemne por la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

¹² Consultable en

<https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex04092023.pdf>

¹³ En adelante también "La JUCOPO" o "La Junta"

12. Con fecha 30 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024¹⁴, modificados por dicho Consejo General mediante los Acuerdos ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024, en cumplimiento a sentencias del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
13. Con fecha 28 de febrero de 2024, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, PVEM, PNAT, RSPT y FxMT, solicitaron ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el registro del Convenio de Candidatura Común para participar dentro del actual proceso electoral en las elecciones de diputados de mayoría relativa en los Distritos Electorales Locales siguientes: 01, 02, 03, 04, 05, 07, 08, 09, 11, 12 y 13. Convenio que, posteriormente, fue modificado en el sentido de excluir del mismo, al Partido del Trabajo.
14. En el periodo comprendido del 06 al 25 de marzo de 2024, el partido político MORENA y la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", **solicitaron el registro** de sus postulaciones de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, destacando que, para el **distrito electoral local 01**, con cabecera en Calpulalpan, la postulación fue para **EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR**, como candidato a diputado propietario.
15. Con fecha 02 de abril de 2024, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó la Resolución ITE-CG 76/2024, por la que **DETERMINÓ RESERVA EL REGISTRO de las fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa**, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, presentadas por la Candidatura Común denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA".
16. Con fecha 16 de abril de 2024, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó la Resolución ITE-CG 105/2024, por la que **DETERMINÓ OTORGAR EL REGISTRO** a las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa solicitadas por el **partido MORENA**, de manera particular, se otorgó el registro a la fórmula integrada por **EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR**, como propietario, y a Azalia Cortés García, como suplente, para contender en el Distrito 01, con cabecera en Calpulalpan.

Dicha Resolución fue notificada en forma electrónica a los correos autorizados para tal efecto el **18 de abril del año en curso**, por la Secretaría Ejecutiva del ITE.
17. Inconforme con la Resolución del ITE, el pasado 22 de abril de 2024, el suscrito presenté en la oficialía de partes de la secretaria ejecutiva del ITE, escrito promoviendo juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG 105/2024, mismo que fue radicado dentro del expediente TET-JE-071/2024, mismo que fue acumulado al diverso expediente TET-JE-064/2024

¹⁴ En adelante también "Los Lineamientos" o "Los Lineamientos de registro de candidaturas"

18. Previa sustanciación, el pasado 29 de abril de 2024, el Tribunal responsable, resolvió el expediente TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS, en que **confirmó** el acuerdo ITE-CG 105/2024, y la **elegibilidad** cuestionada del ciudadano EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, como candidato propietario, para contender en el Distrito 01, con cabecera en Calpulalpan.

Dicho acto es el que combato ante esta Sala Regional Ciudad de México.

VIII. CUESTIÓN PREVIA

Previo a formular agravios, considero necesario exponer un breve esbozo respecto a las **consideraciones** con que el ITE sustentó la **Resolución ITE-CG 105/2024** del Consejo General del ITE, respecto de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por la candidatura común denominada “sigamos haciendo historia en Tlaxcala”, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, y que declaró la **elegibilidad** del ciudadano EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, para ocupar el cargo en forma consecutiva de Diputado por el principio de mayoría relativa, por el distrito 01 con cabecera en San Antonio Calpulalpan:

Al emitir la Resolución impugnada, el Consejo General Responsable, se limitó a señalar en su Considerando “IV. Análisis”, inciso c) “Requisitos”, que:

“...cada una de las Resoluciones de los partidos políticos que integran la Candidatura Común “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala” ya fueron valorados los requisitos de elegibilidad de las postulaciones. Por lo tanto, no se considera necesario realizar un nuevo análisis de lo antes mencionado pues solo se haría una transcripción de lo ya resuelto por este Consejo General. En virtud de lo anterior, se desprende que las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales presentadas por la Candidatura Común cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, para que se apruebe su registro, siendo las siguientes postulaciones:

POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR					
PP	DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	GRUPO DE ATENCIÓN
MORENA	1	PROPIETARIO	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	H	N/A

Ello derivado a que en la diversa Resolución ITE-CG 76/2024, que determinó reservó el registro de las fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, presentadas por la Candidatura Común denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”, el Consejo

...the ... of ...

...the ... of ...

THE ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

General se limitó a señalar en su Considerando “IV. Análisis”, inciso c) “Requisitos”, que:

En virtud de lo anterior, se desprende que las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales presentadas por la Candidatura Común cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, para que se apruebe su registro, siendo las siguientes postulaciones:

POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR					
PP	DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	GRUPO DE ATENCIÓN
MORENA	1	PROPIETARIO	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	H	N/A

Por las circunstancias apuntadas, como se precisó en el punto de **hechos marcado como 19** de esta demanda, **me inconformé** con la Resolución ITE-CG 105/2024 que aprobó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por la candidatura común denominada “sigamos haciendo historia en Tlaxcala”, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, y que declaró la **elegibilidad** del ciudadano EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, para ocupar el cargo en forma consecutiva de Diputado por el principio de mayoría relativa, por el distrito 01 con cabecera en San Antonio Calpulalpan, **interponiendo demanda de Juicio Electoral**, en la que, a efecto de evitar reiteraciones innecesarias, sustancialmente aduje:

- ✓ En el primer agravio:
- Después de analizar el marco Constitucional y Legal relativo a la elección consecutiva de legisladores locales, y a efecto de reforzar las consideraciones que se plantearon en torno al concepto de agravio, el suscrito citó algunas de las consideraciones formuladas por esta Sala Regional Ciudad de México, al **resolver el expediente SCM-JRC-3/2024**, en que se estimó que la regla relativa a la separación o “desvinculación”, resaltaba aplicable a los legisladores locales, pues estos tenían por la naturaleza propia de sus funciones, un vínculo estrecho con el partido político que los postuló, por lo que dicha regla o restricción, estaba totalmente justificada, conforme al texto y sentido de la Constitución general.
- Mientras que de igual manera se citó el criterio sostenido por la Sala Toluca de este TEPJF, al resolver el expediente ST-JRC-5/2024, estimó que las bases para la reelección prescritas en los artículos 35, 59, 70 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un marco legal para que los parlamentarios, al ser electos, establezcan un **vínculo funcional** con la bancada partidista o grupo parlamentario

The first part of the book is devoted to a general history of the United States from its discovery to the present time. It is divided into three periods: the first, from the discovery to the establishment of the first colonies; the second, from the establishment of the first colonies to the declaration of independence; and the third, from the declaration of independence to the present time.

The second part of the book is devoted to a detailed history of the United States from its discovery to the present time. It is divided into three periods: the first, from the discovery to the establishment of the first colonies; the second, from the establishment of the first colonies to the declaration of independence; and the third, from the declaration of independence to the present time.

The third part of the book is devoted to a detailed history of the United States from its discovery to the present time. It is divided into three periods: the first, from the discovery to the establishment of the first colonies; the second, from the establishment of the first colonies to the declaration of independence; and the third, from the declaration of independence to the present time.

The fourth part of the book is devoted to a detailed history of the United States from its discovery to the present time. It is divided into three periods: the first, from the discovery to the establishment of the first colonies; the second, from the establishment of the first colonies to the declaration of independence; and the third, from the declaration of independence to the present time.

correspondiente, lo cual es fundamental para la aplicación de la normativa en materia de reelección consecutiva, que la **militancia parlamentaria, que obtiene el legislador que formal y materialmente se incorpora a un Grupo parlamentario**, incluye apoyar la agenda legislativa del partido, participar en sus reuniones de grupo y, en muchos casos, actuar de manera coherente con las políticas del partido, pues **los legisladores crean un vínculo funcional que los asocia estrechamente con el partido durante su mandato**.

De igual forma, la Sala Toluca estimó que si bien es cierto que el estatuto de afiliado o militante formalmente solo se adquiere mediante el registro en el padrón de un partido político, **no se puede obviar que la vinculación parlamentaria efectiva** ejerce un papel equivalente a efectos de la elección consecutiva, vinculación que genera una **equivalencia funcional con la militancia partidista**, especialmente en el contexto de la reelección, donde los parámetros constitucionales son aplicables.

Pues **la relación funcional y operativa** de un diputado con un partido o grupo parlamentario **TRASCIENDE LA FORMALIDAD DE LA AFILIACIÓN PARTIDISTA INSCRITA EN UN PADRÓN**.

- Por su parte, en el Juicio electoral local, al formular el agravió único, le señalé al Tribunal local que fue criterio de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-427/2023 Y ACUMULADOS, que el término “renuncia” como **requisito de elegibilidad**, exigible a quien aspira a la reelección por partido distinto al postulante en la elección anterior, que renuncie durante la primera mitad de su mandato, debe entenderse de manera amplia, y **no sólo limitada a la militancia**, para generar la posibilidad de quienes fueron postulados a través de candidaturas externas puedan optar a la elección consecutiva postulados por opciones políticas distintas, en el entendido que, la Constitución federal **NO REALIZA DISTINCIÓN ALGUNA** para aspirar a la reelección entre afiliados y no afiliados para acceder a la reelección.
- Además, solicité al Tribunal Local tomar en consideración lo resuelto por la Sala Monterrey de este TEPJF, al resolver el **expediente SM-JDC-801/2021**, en que dicha Sala citando las Jurisprudencias de la Sala Superior 24/2002¹⁵, y 9/2019¹⁶, señaló facultad de los ciudadanos para afiliarse o no libremente a determinado partido, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse, así como que la ciudadanía ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de él, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su

¹⁵ De rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”

¹⁶ De rubro “AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO”

presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político.

Sin embargo, la Sala Monterrey determinó que en términos de la tesis XXV/2016, cuando posteriormente a esa renuncia un ciudadano o ciudadana **realiza actos intrapartidistas** de los cuales se desprende su voluntad de continuar formando parte de la asociación **no debe surtir efectos la renuncia aludida.**

- Que el ciudadano y diputado local EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR **no se desvinculó** del partido que lo postuló al cargo de diputado local en 2021, pues además de que **CONTINUÓ OSTENTÁNDOSE PÚBLICAMENTE**, y en su función legislativa como diputado del PRD, hasta al menos el 19 de septiembre de 2023, estuvo integrado material, formal y legalmente al Grupo Parlamentario del PRD.
- Que como se narró en los hechos de la demanda primigenia, desde el 29 de agosto de 2021, el ciudadano EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, como diputado del PRD, quedó integrado a la fracción parlamentaria de dicho partido, y que el **31 DE AGOSTO DE 2023**, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, lo declaró como integrante del **COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN**, para el Tercer Año de ejercicio legal del Poder Legislativo del Estado, en su calidad de **diputado del PRD**, y **REPRESENTANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO** de dicho partido, al ciudadano EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR.
- Que EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, en su calidad de Diputado local del PRD, así como **integrante del Grupo parlamentario** de éste, integró el Comité de Administración, para el Tercer Año de ejercicio legal del Poder Legislativo del Estado, pues el **artículo 73** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, señala que para la integración de dicho Comité, **cada grupo parlamentario PROPONDRÁ A UN DIPUTADO**.
- Es decir, que **no obstante su renuncia**, el ciudadano EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, **después del 28 de febrero de 2023**, continuó ostentándose públicamente y en sus funciones legislativas como diputado del PRD, circunstancia consta en el Acuerdo de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala de fecha **31 de agosto de 2023**:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 7, 9 fracción III, 73 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, declara como integrantes del **Comité de Administración**, a partir de la presente fecha, para el Tercer Año de ejercicio legal del Poder Legislativo del Estado, a las diputadas y diputados representantes de los grupos parlamentarios siguientes:

MORENA	Dip. Vicente Morales Pérez
PT	Dip. Gabriela Esperanza Brito Jiménez
PRI	Dip. Diana Torrejón Rodríguez
PRD	Dip. Ever Alejandro Campech Avelar
PVEM	Dip. Maribel León Cruz
PANAL	Dip. Bladimir Zainos Flores

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y en consecuencia de la voluntad del Pleno de esta Soberanía se nombra al

Además, tal situación quedó también asentada en el Acta de la Primera Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés:

una instalada para tal fin. Una vez cumplida la orden, la Presidenta dice, se pide a los diputados secretarios procedan a efectuar el cómputo e informen con su resultado. Se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado diciendo, Presidenta el resultado de la votación es el siguiente: **Veinticinco** votos como Presidente del Comité de Administración al **Diputado Vicente Morales Pérez**, para el Tercer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura. **Cero** votos en contra. Acto seguido la Presidenta dice, en virtud de lo anterior, el Comité de Administración para el Tercer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a partir de la presente fecha y con cargo a la protesta de Ley que rindieron el día veintinueve de agosto del año dos mil veintiuno, queda integrado de la forma siguiente: **Diputado Vicente Morales Pérez**, Presidente del Comité de Administración y Representante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional. **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez**, Representante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. **Diputada Diana Torrejón Rodríguez**, Representante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. **Diputado Ever Alejandro Campech Avelar**, Representante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. **Diputada Maribel León Cruz**, Representante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. **Diputado Bladimir Zainos Flores**, Representante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala. Se pide a la Secretaría elabore el Acuerdo correspondiente, asimismo, se ordena al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación. -----

- Que conforme la convocatoria a elecciones ordinarias para el año 2021, como del párrafo segundo del Artículo 19 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Diputado EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR debió presentar además de su renuncia al partido, su **separación del Grupo parlamentario** al que estaba integrado, hasta el **28 DE FEBRERO DE 2023**, es claro que si el 31 de agosto de 2023 en que integró el Comité de Administración del Congreso, como Diputado del PRD e integrando del respectivo Grupo Parlamentario, **NO CUMPLIÓ CON LA RESTRICCIÓN O REQUISITO DE ELEGIBILIDAD** prevista en el artículo 116, Fracción II, párrafo segundo, de la CPEUM; último párrafo del artículo

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection.

3. The third part of the document presents the results of the study. It includes a series of tables and graphs that illustrate the findings. The data shows a clear trend in the relationship between the variables being studied.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the findings. It highlights the potential applications of the research and the need for further investigation in this area.

5. The fifth part of the document provides a conclusion and summarizes the key points of the study. It reiterates the importance of the research and the need for continued efforts in this field.

6. The sixth part of the document includes a list of references and a bibliography. It cites the works of other researchers in the field and provides a comprehensive overview of the current state of knowledge.

7. The seventh part of the document contains a list of appendices and supplementary materials. These materials provide additional information and data that support the findings of the study.

35 de la Constitución local; y tercer párrafo, inciso j) del artículo 19 de los Lineamientos de registro de candidaturas.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPONSABLE.

Antes de exponer los agravios que más adelante enumeraré, como cuestión previa, debe decirse que el tribunal responsable al emitir su sentencia y analizar los agravios planteados en los escritos de demanda que se acumularon al expediente **TET-JE-064/2024**, sustentó su determinación de calificar como infundado el agravio, sustancialmente bajo las siguientes consideraciones:

- Que el ciudadano EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR **no tenía la obligación de renunciar** al **grupo o fracción parlamentaria** del Partido de la Revolución Democrática, pues, bastaba únicamente con renunciar a la militancia de dicho partido político, lo cual, de conformidad con las constancias que obran en autos, así aconteció.
- Que el agravio era anterioridad, es infundado ya que, EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR no participó como **candidato externo** del Partido de la Revolución Democrática, sino que, participo mediante una **candidatura militante**.
- Que la exigencia de separarse del grupo parlamentaria contenida en la jurisprudencia 7/2021 **es aplicable** a las **candidaturas externas** que busquen participar vía elección consecutiva.
- Que EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR sí renunció a su militancia previo a la mitad de su periodo de conformidad con la copia certificada de la carta de renuncia que presentó ante la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática el 27 de febrero de 2023, **conlevaba su renuncia como militante** de dicho partido político.
- Que dicha renuncia es apta para demostrar que EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, presentó su renuncia al Partido de la Revolución Democrática desde el 27 de febrero de 2023.
- Que las consideraciones contenidas en el agravio formulado, resultaban ineficaces, pues en modo alguno derroté el valor probatorio de las documentales que obran en autos, consistentes en la renuncia de la militancia por parte de EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, con acuse de recibo del Partido de la Revolución Democrática.
- Que con independencia de la ubicación o fracción parlamentaria en la que se ubica el candidato EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, lo verdaderamente relevante es que con ello no se derrota la autenticidad de la renuncia a la militancia.

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898

1899

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

1909

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933

1934

1935

1936

1937

1938

1939

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

- Que no le resultaba exigible renunciar al grupo parlamentario que integraba, pues este requisito era exigible únicamente para aquellas candidaturas que quisieran participar en vía de elección consecutiva y que, en su momento, hubieran sido postuladas a través de **candidaturas externas**, en términos de lo expuesto en la jurisprudencia 7/2021.
- Citó como fundamento de sus consideraciones, criterio adopto la Sala Superior del TEPFJ al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-94/2024.

Hasta **aquí las consideraciones sustanciales** que el Tribunal Electoral plasmó en la TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS, para calificar como **infundado** el agravio Primero planteado por mi representado en su escrito de demanda de juicio electoral de 20 de marzo pasado.

X. AGRAVIOS.

ÚNICO

LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA LOS ARTÍCULOS 17, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, TODA VEZ QUE NO ANALIZÓ ADECUADAMENTE LOS PLANTEAMIENTOS Y AGRAVIOS FORMULADOS EN EL JUICIO ELECTORAL LOCAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ITE-CG 35/2024.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia que emitan las autoridades del Estado, debe estar debidamente fundado y motivado. Se entiende que una determinación se encuentra fundada, cuando se citen los preceptos constitucionales y legales en que se sustente el acto o resolución; y la motivación consiste en expresar las razones y motivos que para tal efecto se viertan en dicho acto o resolución, que guarden congruencia con el contenido de la norma que se aplica.

Así, el principio de congruencia de las sentencias, consiste en que, al resolver una controversia, el órgano resolutor lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. La determinación tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutorios o los resolutorios entre sí.

Ahora bien, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que

fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal, que por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que **obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes** y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes:

- a) Más de lo pedido;
- b) Menos de lo pedido, y
- c) Algo distinto a lo pedido.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (**citra petita**). Para Osvaldo A. Gozáini¹⁷, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en razón de que son **las partes las que fijan el tema a resolver**, limitando el pronunciamiento del juzgador a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Es pertinente señalar que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia interna es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

Por su parte, la congruencia externa es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro y texto se transcribe:

¹⁷ A. GOZÁINI, Osvaldo. "ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", Primera Edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina 2005, pág. 385 – 387.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the implementation of data-driven decision-making processes. It discusses how the collected data can be used to identify trends, assess risks, and optimize resource allocation across different departments and projects.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management and analysis. It identifies common issues such as data quality, integration, and security, and provides strategies to overcome these challenges.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that the data-driven approach remains effective and relevant in a rapidly changing business environment.

6. The sixth part of the document provides a detailed overview of the data collection process, including the identification of data sources, the design of data collection instruments, and the implementation of data collection protocols.

7. The seventh part of the document discusses the various methods used for data analysis, including descriptive statistics, inferential statistics, and regression analysis. It also touches upon the use of data visualization tools to present the results in a clear and concise manner.

8. The eighth part of the document focuses on the application of data analysis results to decision-making. It provides examples of how data insights can be used to inform strategic planning, operational improvements, and risk management.

9. The ninth part of the document addresses the ethical considerations surrounding data collection and analysis. It discusses the importance of obtaining informed consent, ensuring data privacy, and avoiding bias in data analysis.

10. The tenth part of the document provides a comprehensive overview of the data management process, including data storage, backup, and recovery procedures. It also discusses the importance of data security and access control.

11. The eleventh part of the document discusses the role of data in organizational performance measurement. It highlights how data can be used to track key performance indicators (KPIs) and identify areas for improvement.

12. The twelfth part of the document concludes by emphasizing the importance of a data-driven culture in the organization. It encourages the use of data to inform decision-making at all levels and to drive continuous improvement.

13. The thirteenth part of the document provides a detailed overview of the data analysis process, including the identification of data sources, the design of data collection instruments, and the implementation of data collection protocols.

14. The fourteenth part of the document discusses the various methods used for data analysis, including descriptive statistics, inferential statistics, and regression analysis. It also touches upon the use of data visualization tools to present the results in a clear and concise manner.

15. The fifteenth part of the document focuses on the application of data analysis results to decision-making. It provides examples of how data insights can be used to inform strategic planning, operational improvements, and risk management.

16. The sixteenth part of the document addresses the ethical considerations surrounding data collection and analysis. It discusses the importance of obtaining informed consent, ensuring data privacy, and avoiding bias in data analysis.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por otra parte, el principio de **exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, **sin omitir ninguno de ellos**, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento.

Así, cuando se trate de un medio de impugnación interpuesto en segunda instancia, el órgano resolutor debe proceder al análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en los motivos de agravio o conceptos de violación que para tal efecto se hayan formulado y, en su caso, la valoración de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnado.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis del motivo de disenso en los términos siguientes.

Como se precisó en párrafos que anteceden, al dictar la Sentencia aquí impugnada, el Tribunal responsable determinó que en la especie, el agravio primero del escrito de demanda resultaba infundado.

Sin embargo, tal como se precisó en el apartado señalado como VIII. CUESTIÓN PREVIA, y IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, del presente escrito de demanda, y el Tribunal responsable no se ajustó a los principios de **exhaustividad** y **congruencia**, toda vez que no analizó adecuadamente los planteamientos y agravios formulados en el

Juicio Electoral local incoado por mi representado en contra de la Resolución ITE-CG 105/2024.

El Consejo General del ITE Resolvió procedente la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por la candidatura común denominada "sigamos haciendo historia en Tlaxcala", para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, y en la que se declaró la elegibilidad del ciudadano EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, para ocupar el cargo en forma consecutiva de Diputado por el principio de mayoría relativa, por el distrito 01 con cabecera en San Antonio Calpulalpan.

Al respecto, en el agravio Primero del escrito de demanda se adujo sustancialmente las siguientes temáticas:

NO DESVINCULACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO:

Que la Jurisprudencia 7/2021, señaló que aun y cuando no haya militancia del partido que postuló a la persona que pretende la elección consecutiva, pero ésta se mantiene en el grupo o fracción parlamentaria del partido que lo postuló, si pretende la elección consecutiva, debe desvincularse también del grupo o fracción parlamentaria dentro de la misma temporalidad para quienes son militantes, es decir, debe separarse antes de la mitad de su encargo, toda vez que, como en dicha Jurisprudencia se determina, al mantenerse en la bancada partidista crean ***una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes.***

Que conforme el 116, Fracción II, párrafo segundo, de la CPEUM; último párrafo del artículo 35 de la Constitución Local y el tercer párrafo, inciso j) del artículo 19 de los Lineamientos de registro de candidaturas, para la postulación de candidaturas para elección consecutiva a los cargos de Diputaciones locales sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, salvo que el candidato haya renunciado o perdido su militancia, es decir, **desvinculado antes de la mitad de su mandato.**

...the ... of ...

The ... of ... is ...

...the ... of ...

THE ... OF ...

The ... of ... is ...

The ... of ... is ...

Por lo que, de conformidad con el Acuerdo ITE-CG 45/2020, en relación con el segundo párrafo del artículo 19 de los Lineamientos de registro de candidaturas, **la fecha límite** para que aquellos legisladores locales que opten por postularse para un periodo consecutivo por un **distinto partido** político al que los hubiese postulado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, se desvincularán de éstos **fue el pasado 28 de febrero de 2023.**

Por tanto, el ciudadano EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, una vez que quedó integrado a **la fracción parlamentaria del PRD** en la LXIV legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tuvo hasta el 28 de febrero de 2023, para **renunciar y desvincularse** no solo del partido político, sino, además del Grupo parlamentario del que lo postuló en el año 2021 como diputado local, para poder cumplir con la restricción prevista en el artículo 116, Fracción II, párrafo segundo, de la CPEUM; último párrafo del artículo 35 de la Constitución local; y tercer párrafo, inciso j) del artículo 19 de los Lineamientos de registro de candidaturas.

Es decir, en el caso concreto, y de conformidad con las consideraciones que se hicieron notar al Tribunal Electoral Local, sustentadas por esta Sala Ciudad de México al Resolver el expediente SCM-JRC-3/2024, Sala Toluca al resolver el expediente ST-JRC-5/2024, y la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-427/2023 Y ACUMULADOS, para poder ser postulado vía elección consecutiva por el Partido MORENA, el ciudadano EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, debió **no solo** renunciar a su militancia, sino además **desvincularse o separarse** del Grupo Parlamentario del PRD, pues fue éste quien lo postuló al cargo por el cual pretende reelegirse en 2021.

Tal argumento fue calificado como ineficaz por el Tribunal responsable, que estimó:

*“...pues en modo alguno derrota el valor probatorio de las documentales que obran en autos, consistentes en la **renuncia de la militancia** por parte de Ever Alejandro Campech Avelar, con acuse de recibo del Partido de la Revolución Democrática”*

De lo que se sigue que, el TET únicamente se limitó a aducir que ante la existencia de una renuncia formal de dicho ciudadano a su militancia el 27 de febrero de 2023, era suficiente para tener por colmado el requisito previsto en el artículo 116, Fracción II, párrafo segundo, de la CPEUM; último párrafo del artículo 35 de la Constitución local; y tercer párrafo, inciso j) del artículo 19 de los Lineamientos de registro de candidaturas.

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

Sin embargo, dejó de apreciar el agravio formulado en forma íntegra, a la luz de todas y cada una de las manifestaciones formuladas, no dando contestación puntual a cada una de esas consideraciones, pues con dicha omisión en este Juicio de Revisión Constitucional, se limita el derecho de defensa de mi representado, pues esta omisión y contestación frontal, impide que pueda impugnar frontalmente consideraciones con las cuales se haya dado respuesta a mis planteamientos.

En efecto, y como ya se ha analizado en el apartado VIII. CUESTIÓN PREVIA, y IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, de esta demanda, el Tribunal responsable se limitó sustancialmente a señalar que:

- Que con independencia de la ubicación o fracción parlamentaria en la que se ubica el candidato EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, lo verdaderamente relevante es que con ello no se derrota la autenticidad de la renuncia a la militancia.
- Que no le resultaba exigible renunciar al grupo parlamentario que integraba, pues este requisito era exigible únicamente para aquellas candidaturas que quisieran participar en vía de elección consecutiva y que, en su momento, hubieran sido postuladas a través de **candidaturas externas**, en términos de lo expuesto en la jurisprudencia 7/2021.

Para lo cual, el Tribunal local se limitó a citar al pie de página, que su determinación siguió el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP- 94/2024, sin embargo el Tribunal responsable ilegalmente dejó de señalar cuales consideraciones de tal ejecutoria resultaban aplicables, y además, cómo es que en el caso concreto resolvían la misma litis, es decir, no bastaba con el TET se limitara a citar en un pie de página, que el sustento de sus determinaciones se encontraban en un expediente, sino que para cumplir con su obligación de **fundar y motivar**, así como de **ser exhaustivo**, debió precisar cuales eran esas consideraciones, la *ratio essendi*, de dicha ejecutoria, señalando cómo es que dicho asunto era idéntico al que se sometía a su jurisdicción, y que el problema y solución resultaba aplicable en el caso.

Situación que simplemente no aconteció, pues el TET se limitó a dictar una sentencia en donde dejó de dar frontal contestación a mis argumentos, mismos que quedaron debidamente formulados en el escrito de demanda que dio origen a la sentencia que aquí se impugna, y que además han sido resumidos en el apartado VIII. CUESTIÓN PREVIA, y IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, de esta demanda, por

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The records should be kept up-to-date and should be easily accessible to all relevant parties.

2. The second part of the document outlines the procedures for handling cash and other assets. It is important to ensure that all cash receipts are properly recorded and that all disbursements are supported by valid documentation. Regular reconciliations should be performed to ensure that the books are in balance.

3. The third part of the document describes the process for preparing the financial statements. This involves gathering all the necessary data from the records and performing the calculations required to determine the net income, assets, and liabilities. The statements should be prepared on a regular basis and should be reviewed by management before being distributed to the board of directors.

4. The fourth part of the document discusses the role of the auditor in the financial reporting process. The auditor is responsible for examining the records and providing an independent opinion on the fairness and accuracy of the financial statements. This process is essential for maintaining the confidence of investors and other stakeholders.

5. The fifth part of the document outlines the requirements for the internal control system. This system is designed to prevent and detect errors and fraud, and to ensure that the company's resources are used efficiently and effectively. Key components of the internal control system include segregation of duties, authorization of transactions, and regular monitoring and reporting.

6. The sixth part of the document discusses the importance of transparency and communication in the financial reporting process. Management should provide clear and timely information to all stakeholders, and should be open to questions and feedback. This helps to build trust and ensures that the company's financial performance is accurately reflected in the public domain.

7. The seventh part of the document concludes with a summary of the key points discussed in the document. It emphasizes the importance of maintaining high standards of financial reporting and internal control, and of ensuring that all transactions are properly recorded and supported by documentation.

que se evita su transcripción a efecto de que estas se consideren reiterativas e inoperantes.

En efecto, esta Sala Regional debe advertir que el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP- 94/2024, no resulta aplicable al caso concreto, y menos sirve como sustente del TET para dictar la sentencia que aquí se impugna.

Lo anterior se afirma de tal forma, pues la Sala Superior al resolver el expediente citado, determinó que la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre sí había renunciado a su militancia al PT, previo a la mitad del periodo por el que fue electa, pues se acreditó en aquel expediente la renuncia documentada, así como un documento interno del mismo PT en que se le no se le reconocía como militante desde la fecha de presentación de su renuncia.

Ahora bien, en primer término debe decirse que en aquél asunto, la Sala Superior otorgó **valor probatorio pleno** a dichas constancias, escrito de renuncia de 21 de julio de 2021, y Oficio de 6 de marzo dictado por integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del PT, al no ser objetadas por el partido impugnante en aquel expediente.

Por otra parte, el Tribunal Local dejó de apreciar correctamente el presidente de la Sala Superior de este TEPJF, pues en aquel asunto el máximo tribunal en la materia estimó que no solamente estaba acreditado documentalmente la renuncia por parte de la Senadora del PT, sino que además el actor en aquella instancia trató de robustecer su impugnación ofreciendo como prueba una certificación de hechos, acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/156/2024, en relación al contenido de la página de internet del Senado de la República, en el cual constaba que la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, aún se encontraba adherida al grupo parlamentario del PT.

Ante ello la Sala Superior estimó, que no obstante que quedaba acreditado que en la página de internet la Senadora **aún se encontraba identifica nada con el Partido del Trabajo, ese simple hecho y de forma aislada**, no desvirtuada por sí sola a la renuncia documentada a su militancia, máxime que como se apuntó, el partido actor en aquella instancia no controvertió dichas documentales, mismas que la sala superior otorgó en términos de ley, el valor probatorio pleno.

En efecto, la Sala Superior centró su determinación basándose en una justipreciación del caudal probatorio que obraba en el expediente, en el cual por un lado, otorgó valor probatorio pleno a las documentales exhibidas por

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data. The second part covers the process of reconciling accounts, highlighting the need to compare internal records with bank statements regularly. This helps in identifying any discrepancies early on. The third section addresses the role of technology in accounting, mentioning how software can streamline tasks and reduce the risk of human error. Finally, the document concludes with advice on staying up-to-date with the latest accounting standards and regulations to ensure compliance.

el INE, al rendir su informe circunstanciado en que existía constancia de la renuncia por parte de la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, a su militancia del PT, previo a la culminación de la primer parte de su periodo por el que fue originalmente electa.

Y por otro lado la Sala Superior contrastó tal documental publica, con otra de dicho carácter, como lo fue el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/156/2024, en donde únicamente se hizo constar hechos contenidos en la página del Senado de la república, los cuales al no estar corroborados con otra prueba **restó valor probatorio**, de ahí que estableció que el acta circunstanciada “*en modo alguno derrota la validez de la renuncia presentada por la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre*”.

Sin embargo, a diferencia de aquel asunto resuelto por la Sala Superior, el suscrito al impugnar en sede local, sí absolvió la fatiga probatoria que me correspondía, ofreciendo el caudal probatorio necesario para acreditar que EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, no obstante haber renunciado a su militancia el 27 de febrero de 2023, al menos hasta el 31 de agosto de 2023, éste continuó integrando el Grupo Parlamentario del PRD, además se continuará ostentando públicamente la militancia de dicho partido político, tan es así, que debido a su militancia e integración al grupo parlamentario del PRD, pudo ser representante de dicho partido ante el **Comité de administración**, del Congreso del Estado siendo que éste únicamente puede estar conformado por representantes de los grupos parlamentarios, y **no por diputados independientes**, como se explicó ampliamente en el juicio electoral de origen, en términos de los artículos 58, 64, 66 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Por otro lado, el tribunal local perdió de vista que a diferencia del presidente de la Sala Superior de este Tribunal, escrito ofrecí las siguientes copias certificadas:

- A. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del Acuerdo del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, por el que se reforma el Punto Primero del Acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, por el que se declaran integrados los Grupos Parlamentarios y Representantes de Partidos, de la LXIV Legislatura, sin que se haya reformado la integración del Grupo Parlamentario del PRD, manteniéndose integrado por los Diputados Ever Alejandro Campech Avelar y Juan Manuel Cambrón Soria.
- B. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del Acuerdo del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, por el que se reforma el Punto Primero del Acuerdo de fecha dieciocho de agosto

de dos mil veintitrés, por el que se reforma la integrados los Grupos Parlamentarios y Representantes de Partidos de la LXIV Legislatura, **sin que se haya reformado la integración del Grupo Parlamentario del PRD**, manteniéndose integrado por los Diputados Ever Alejandro Campech Avelar y Juan Manuel Cambrón Soria.

Además de dichas documentales, el suscrito en mi escrito de demanda, concretamente en los puntos de Hechos 9 y 10, acredité que EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, al 31 de agosto de 2023, no solamente continuaba integrando el grupo parlamentario del PRD, sino que en documentales públicas que obran alojadas en la página web del Congreso del Estado de Tlaxcala, dicho diputado continuaba ostentándose públicamente como diputado del PRD, sin que dicho dato pueda apreciarse como un error mecanográfico o de redacción, pues es claro, como se explicó antes, que solo como diputado del PRD e integrante de dicho grupo parlamentario, en primer término podía continuar integrado dicho Grupo Parlamentario, pues el número mínimo con el que puede constituirse es con 2 diputados, y en segundo, que **sólo como diputado del PRD** e integrante de dicho Grupo Parlamentario, **pudo integrar el Comité** de Administración del Congreso Local.

Siendo que, como se explicó en párrafos que anteceden, en el asunto analizado por la Sala Superior, el partido actor únicamente pudo acreditar que la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, **aparecía en la página web** del senado de la república como Senadora del Partido del Trabajo, más **nunca** se pudo acreditar en aquel caso, que dicha senadora continuaba ostentándose públicamente como emanada del PT, **ni menos aún** se acreditó que integrara el grupo parlamentario de dicho partido político, situación que **sí quedó probado** en el expediente TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS, con las documentales públicas aportadas en el escrito de demanda, así como constar dichos hechos documentos de carácter público que están alojados en la página oficial web del congreso del estado, los cual es por supuesto que debieran ser valorados como documentales públicas y valor probatorio pleno, al ser un hecho notorio su existencia.

Eneste es importante ser preciso, y señalar que la Sala Superior en ningún momento al resolver el expediente SUP-RAP- 94/2024, estimó que las candidaturas y diputaciones militantes, estén exentas de renunciar no sólo a su militancia partidista sino además de separarse del grupo parlamentario que integraban, sino **lo que efectivamente resolvió** la Sala Superior, es que en el caso específico, el actor **no derrotó la validez de la renuncia** presentada por la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, siendo que el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/156/2024, en modo

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...

alguno acreditó que dicha Senadora se continuará ostentando como Senadora del PT, e integrante del Grupo Parlamentario respectivo, esto es, que el Tribunal Local, dejó de apreciar adecuadamente la litis efectivamente planteada en aquel asunto de Apelación, e indebidamente concluyó que el mismo servía como sustento para su determinación.

Y por otra parte, no sólo el tribunal local dejó de resolver sobre la litis que efectivamente se le planteó, sino que además dejó de tomar en consideración, como se le hizo saber con precisión en el escrito de demanda, que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-427/2023 Y ACUMULADOS, consideró que el término “renuncia” como **requisito de elegibilidad**, exigible a quien aspira a la reelección por partido distinto al postulante en la elección anterior, que renuncie durante la primera mitad de su mandato, debe entenderse de manera amplia, y **no sólo limitada a la militancia**, para generar la posibilidad de quienes fueron postulados a través de candidaturas externas puedan optar a la elección consecutiva postulados por opciones políticas distintas, en el entendido que, la Constitución federal **no realiza distinción alguna** para aspirar a la reelección entre afiliados y no afiliados para acceder a la reelección.

En ese sentido, cuando la Constitución federal (artículo 116, Fracción II) señala la **salvedad de haber renunciado**, debe entenderse en el sentido de romper cualquier vínculo que la diputación pudiera tener con el partido político que las postuló, cualquiera que sea la calidad de la candidatura (militante o externa).

En consecuencia, la Sala Superior estimó que conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 7/2021 aquellas personas legisladoras que fueron postulados **ORIGINALMENTE POR UN PARTIDO POLÍTICO**, como requisito de elegibilidad constitucional, deberán ser postulados por el mismo partido, salvo que hayan desvinculado (renunciado) antes de la mitad de su periodo, **lo que implica desvincularse del grupo parlamentario correspondiente**.

Además de qué como lo resolvió la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JRC-5/2024, el concepto de militancia parlamentaria, se alinea con las disposiciones electorales y constitucionales que regulan la representación proporcional y la reelección, que surge como respuesta a la necesidad de reflejar fidedignamente la dinámica política interna de los órganos legislativos, reconociendo que **la relación funcional y operativa** de un diputado con un partido o grupo parlamentario **TRASCIENDE LA FORMALIDAD DE LA AFILIACIÓN PARTIDISTA INSCRITA EN UN PADRÓN**.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures and protocols that must be followed when recording transactions. It details the steps involved in data collection, verification, and reporting, ensuring that all information is accurate and reliable.

3. The third part of the document addresses the role of technology in streamlining the record-keeping process. It discusses the benefits of using digital tools and software to automate data entry and analysis, reducing the risk of human error and increasing efficiency.

4. The fourth part of the document focuses on the importance of regular audits and reviews. It explains how these processes help to identify discrepancies, correct errors, and ensure that the records remain up-to-date and accurate over time.

5. The fifth part of the document discusses the importance of training and education for staff members involved in record-keeping. It highlights the need for ongoing professional development to ensure that all personnel are equipped with the necessary skills and knowledge to perform their duties effectively.

6. The sixth part of the document addresses the importance of data security and privacy. It outlines the measures that should be taken to protect sensitive information from unauthorized access, theft, or loss, ensuring that the organization's data remains safe and secure.

7. The seventh part of the document concludes by summarizing the key points discussed and emphasizing the overall importance of maintaining accurate and reliable records for the success and growth of the organization.

DESPUÉS DE SU RENUNCIA, CONTINUÓ OSTENTÁNDOSE COMO DIPUTADO DEL PRD:

Ahora bien, siguiendo la línea argumentativa desarrollada en párrafos que anteceden, el suscrito en el escrito de demanda de juicio electoral local, no solamente a crédito que el ciudadano ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, al 31 de agosto de 2023, no solamente no se había separado del Grupo Parlamentario del PRD, sino que además se acreditó plenamente, que no obstante a su renuncia a su militancia formal desde el día 27 de febrero del año 2023, ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, continuó ostentándose públicamente como diputado militante del PRD, tanto así que de ello obra constancia en documentos públicos:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 7, 9 fracción III, 73 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, declara como integrantes del **Comité de Administración**, a partir de la presente fecha, para el Tercer Año de ejercicio legal del Poder Legislativo del Estado, a las diputadas y diputados representantes de los grupos parlamentarios siguientes:

MORENA	Dip. Vicente Morales Pérez
PT	Dip. Gabriela Esperanza Brito Jiménez
PRI	Dip. Diana Torrejón Rodríguez
PRD	Dip. Ever Alejandro Campech Avelar
PVEM	Dip. Maribel León Cruz
PANAL	Dip. Bladimir Zainos Flores

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y en consecuencia de la voluntad del Pleno de esta Soberanía se nombra al

Pues se insiste, el **31 DE AGOSTO DE 2023**, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante Acuerdo declaró como integrante del **COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN**, para el Tercer Año de ejercicio legal del Poder Legislativo del Estado, al ciudadano EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, **en su calidad de DIPUTADO DEL PRD**, y representante de la **FRACCIÓN PARLAMENTARIA** de dicho partido.

1. The first part of the paper discusses the general theory of the firm, focusing on the relationship between the firm's internal structure and its performance. It examines how the firm's internal structure affects its ability to coordinate and control its activities, and how this in turn affects its profitability and growth. The paper also discusses the role of the firm's internal structure in determining its competitive advantage and its ability to respond to changes in the market environment.

2. The second part of the paper discusses the empirical evidence on the relationship between the firm's internal structure and its performance. It reviews the literature on the topic and presents the results of a series of empirical studies. The studies show that the firm's internal structure has a significant impact on its performance, and that this impact is mediated by the firm's ability to coordinate and control its activities. The paper also discusses the implications of these findings for the design of the firm's internal structure.

3. The third part of the paper discusses the implications of the findings for the design of the firm's internal structure. It argues that the firm's internal structure should be designed to facilitate coordination and control, and that this can be achieved by adopting a decentralized structure. The paper also discusses the role of the firm's internal structure in determining its competitive advantage and its ability to respond to changes in the market environment.

urna instalada para tal fin. Una vez cumplida la orden, la Presidenta dice, se pide a los diputados secretarios procedan a efectuar el cómputo e informen con su resultado. Se cumple la orden y la Secretaria informa el resultado diciendo, Presidenta el resultado de la votación es el siguiente: **Veinticinco** votos como Presidente del Comité de Administración al **Diputado Vicente Morales Pérez**, para el Tercer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura. **Cero** votos en contra. Acto seguido la Presidenta dice, en virtud de lo anterior, el Comité de Administración para el Tercer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a partir de la presente fecha y con cargo a la protesta de Ley que rindieron el día veintinueve de agosto del año dos mil veintiuno, queda integrado de la forma siguiente: **Diputado Vicente Morales Pérez**, Presidente del Comité de Administración y Representante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional. **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez**, Representante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. **Diputada Diana Torrejón Rodríguez**, Representante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. **Diputado Ever Alejandro Campech Avelar**, Representante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. **Diputada Maribel León Cruz**, Representante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. **Diputado Bladimir Zainos Flores**, Representante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala. Se pide a la Secretaria elabore el Acuerdo correspondiente, asimismo, se ordena al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación. -----

Es decir, no obstante su formal renuncia a su militancia del PRD, y que ésta **por sí sola y aún sin necesidad de ratificación** debe surtir todos sus efectos, en términos de la Tesis Aislada XXV/2016, cuando posteriormente a esa renuncia un ciudadano o ciudadana **realiza actos intrapartidistas** de los cuales se desprende su **voluntad de continuar formando parte de la asociación no debe surtir efectos la renuncia aludida.**

En efecto, en el escrito de demanda de juicio electoral ante la instancia natural, el suscrito además de señalar que EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, nunca se separó de su Grupo Parlamentario al cual estaba integrado en el Congreso del Estado, se adujo de igual forma que al ostentar dicha militancia y utilizarla para la integración del COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN, dicha renuncia no debe surtir efectos plenos en términos de la tesis aislada Tesis Aislada XXV/2016, situación que no fue estudiada en forma alguna por el tribunal local al emitir su sentencia TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS.

Así las cosas, es claro que el Tribunal Electoral de Tlaxcala no solamente ilegalmente calificó como infundado mi concepto de violación, al estimar que en el caso concreto EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, y de conformidad con el criterio de la sala superior, nos encontraba obligado a separarse del Grupo Parlamentario del PRD, pues se encontraba acreditada su renuncia en fecha 27 de febrero de 2023, y que no obstante el caudal

...the first of these is the fact that the
...the second is the fact that the
...the third is the fact that the
...the fourth is the fact that the
...the fifth is the fact that the
...the sixth is the fact that the
...the seventh is the fact that the
...the eighth is the fact that the
...the ninth is the fact that the
...the tenth is the fact that the

...the eleventh is the fact that the
...the twelfth is the fact that the
...the thirteenth is the fact that the
...the fourteenth is the fact that the
...the fifteenth is the fact that the
...the sixteenth is the fact that the
...the seventeenth is the fact that the
...the eighteenth is the fact that the
...the nineteenth is the fact that the
...the twentieth is the fact that the

...the twenty-first is the fact that the
...the twenty-second is the fact that the
...the twenty-third is the fact that the
...the twenty-fourth is the fact that the
...the twenty-fifth is the fact that the
...the twenty-sixth is the fact that the
...the twenty-seventh is the fact that the
...the twenty-eighth is the fact that the
...the twenty-ninth is the fact that the
...the thirtieth is the fact that the

probatorio ofrecido, tal renuncia no se encontraba derrotada, sino que además dicho Tribunal, en modo alguno analizó en forma puntual todos y cada uno de los puntos que le fueron propuestos a su jurisdicción, lo que evidentemente deja en estado de indefensión a mi representado, pues impide poder formular agravios en contra de esas consideraciones, al tratarse de una omisión.

Pues de ser exhaustivo dicho tribunal, y valorar las manifestaciones hechas en el agravio único, y su relación con el caudal probatorio ofrecido, dicho Tribunal Local hubiera podido concluir que en el caso, se surtió el supuesto sustancial contenido en la Tesis Aislada XXV/2016, y concluir que tal y como se adujo por mi representado en el escrito de demanda original, que no obstante la renuncia que pudo haber presentado el ciudadano EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR el pasado 27 de febrero de 2023 a su militancia partidista del PRD, lo cierto es que este continuó realizando actos y ostentándose públicamente como militante de dicho partido político, además de que utilizó tal militancia en el Congreso del Estado, para integrar el Grupo Parlamentario del PRD, y en términos de la ley orgánica del congreso local, como representante de dicho partido político, pudo integrar el comité de administración, lo cual debe actualizar la continuidad de la militancia partidista, no obstante la formal renuncia, conforme lo razonó la Sala Superior de este tribunal electoral en la Tesis Aislada XXV/2016, tal y como lo hizo la Sala Monterrey de este TEPJF, al resolver el **expediente SM-JDC-801/2021**.

Se afirma lo anterior, pues esta Sala Regional Ciudad de México, del análisis minucioso a la sentencia impugnada en esta vía constitucional, podrá advertir que el tribunal local simplemente **dejó de analizar estas manifestaciones**, es decir, no obstante que en forma clara se planteó tal cuestión en el escrito de demanda, el tribunal local simplemente dejó de analizar tal situación, **cometiendo con ello una violación procesal**, al dictar una sentencia en la cual **no se decidieron todos los puntos controvertidos, ni se analizaron todas las pruebas ofrecidas**, lo cual de suyo, constituye una ilegalidad por parte de la jurisdicción local, y una razón suficiente para que esta Sala Regional revoque la sentencia TET-JE-064/2024 Y ACUMULADOS, y evitando el reenvío, toda vez que la presente fecha las campañas electorales locales a diputaciones han comenzado desde el día 30 de abril.

Por lo que atentamente solicito a esta Sala Regional, sirva revocar la sentencia que se impugna, y en plenitud de jurisdicción analice en forma íntegra completa y exhaustiva, el escrito de demanda, el concepto de agravio formulado en todas y cada una de sus partes, así como la valoración del

caudal probatorio aportado, sin apartarse de la litis efectivamente planteada, y por tanto, purgar los yerros del tribunal local.

Así, ante las omisiones del Tribunal responsable, resulta factible que esta Sala Regional, resuelva de fondo, conforme a derecho y en plenitud de jurisdicción este asunto.

Por lo anterior, esta Sala Regional advertirá que el Tribunal Responsable no tomó en consideración ni contestó exhaustiva y congruentemente los argumentos formulados en el concepto de agravio primero del juicio electoral local, no obstante en un primer momento trató superficialmente de referirlos y agruparlos, sin embargo, su calificación de infundado e ineficaz, no gravitó en torno al análisis y respuesta todos y cada uno de ellos.

Lo hasta aquí expuesto, resulta suficiente para que esta Sala Regional Ciudad de México, determine que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, trasgredió el artículo 17 Constitucional, al ser dictada sin la congruencia y exhaustividad con que debe dictarse toda sentencia en materia electoral, a fin de respetar el **derecho a la tutela judicial completa y efectiva** en favor del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

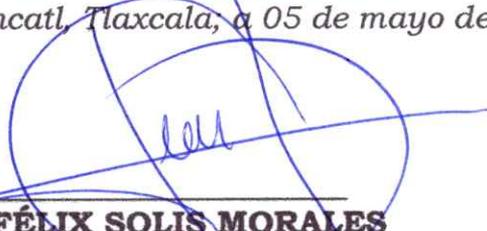
Por lo expuesto y fundado a esta Sala Regional, atentamente solicito:

PRIMERO. Reconocer la personalidad con que me ostento y tenerme por presente interponiendo demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en este ocurso.

SEGUNDO. Previa sustanciación del juicio que hago valer, **revocar la resolución impugnada, analizar el fondo del asunto, y en plenitud de jurisdicción** analice el primer concepto de agravio esgrimido por mi representada en su escrito de Juicio Electoral, **resolviendo en forma congruente y exhaustiva** sobre la *litis* efectivamente planteada, y **dejando sin efecto el referido convenio de candidatura común.**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 05 de mayo de 2024.


JOSÉ FÉLIX SOLÍS MORALES
**Representante propietario del Partido Acción
Nacional**
ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE
COMMISSION ON THE
STRUCTURE OF THE
ATOMIC NUCLEUS

BY
RICHARD FEYNMAN
AND
MORDECAI HELLER

PREPARED FOR THE
ATOMIC ENERGY COMMISSION

UNIVERSITY OF CHICAGO
CHICAGO, ILLINOIS

ATOMIC ENERGY COMMISSION
WASHINGTON, D. C.

CONFIDENTIAL